

**CONSTANCIA.** 08 julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2021-225



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00225-00 (Adj. Apoyo).

**ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO” promovida a través de abogado titulado por la señora SANDRA PATRICIA DÍAZ GARCÍA en favor de su hija JESSICA ESTEFANY ALZATE DÍAZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Atendiendo que el capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos**, (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la Ley**. Por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona en situación de discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Por lo anterior, como la presente demanda se trata del trámite de un **proceso VERBAL SUMARIO**, promovido por quien acredite interés en contra de JESSICA ESTEFANY ALZATE DIAZ, se deben demostrar las circunstancias excepcionales aludidas en acápite

anterior, es decir, como **proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio**, conforme lo autoriza por ahora el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Igualmente se debe allegar informe de valoración de apoyos actualizado emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, en el que se **determine el tipo de apoyo** que requiere JESSICA ESTEFANY ÁLZATE DIAZ y para que actos lo necesita, acreditando así mismo que ella **está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, o que se encuentra amenazado en sus derechos por un tercero; los resúmenes de historia clínica no llena precisamente estos requisitos ni la calificación de pérdida de capacidad laboral. Se reitera se debe aportar la indicada VALORACIÓN en los términos aludidos, toda vez que si bien es cierto JESSICA tiene problemas de tipo auditivos y visuales **no se puede afirmar que esté -absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, pues precisamente la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad con discapacidad.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en **el Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 6 y 8, en los siguientes sentidos:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente el JESSICA ESTEFANY ALZATE DÍAZ se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda, a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos. En caso de que la demandada no posea correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a su dirección para notificación.

Por último, se debe hacer claridad precisamente si el poder fue otorgado por la demandante al profesional del derecho que presenta la demanda o si a éste en su calidad de Defensor Público perteneciente al programa público privado de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, le fue asignado el caso como apoderado de oficio, debiendo allegar la respectiva constancia de asignación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO” promovida a través de abogado titulado por la señora SANDRA PATRICIA DÍAZ GARCÍA en favor de su hija JESSICA ESTEFANY ALZATE DÍAZ, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL abogado titulado, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, conforme al memorial-poder acompañado junto a la demanda. De todas maneras debiéndose corregir el mismo en los términos indicados.

#### **NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 118 el 12 de julio de 2021.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria